

invita a todas aquellas personas que conozcan de hechos o situaciones que afecten la conducta de la interesada para el ejercicio de la función notarial, a efecto de que los comuniquen a este Despacho dentro del plazo de quince días siguientes a esta publicación. Exp. 04-000008-624-NO.—San José, 28 de abril del 2004.—Lic. Alicia Bogarín Parra, Directora.—1 vez.—(34905).

Hace saber: que ante esta Dirección se ha recibido solicitud del licenciado José Fabián Salazar Solís, cédula de identidad N° 1-1002-799, quien pretende que se le autorice para el ejercicio del notariado. Se invita a todas aquellas personas que conozcan de hechos o situaciones que afecten la conducta del interesado, para el ejercicio de la función notarial, a efecto de que los comuniquen a este Despacho dentro del plazo de quince días siguientes a esta publicación. Exp. 03-001702-624-NO.—San José, 4 de febrero del 2004.—Lic. Alicia Bogarín Parra, Directora.—1 vez.—(34925).

Hace saber que ante esta Dirección se ha recibido solicitud de la licenciada Marcia Solano Castro, cédula de identidad N° 1-919-931, quien pretende que se le autorice para el ejercicio del notariado. Se invita a todas aquellas personas que conozcan de hechos o situaciones que afecten la conducta de la interesada para el ejercicio de la función notarial a efecto de que los comuniquen a este Despacho dentro del plazo de quince días siguientes a esta publicación. Expediente N° 03-002186-624-NO.—San José, 20 de enero del 2004.—Lic. Alicia Bogarín Parra, Directora.—1 vez.—(35001).

Hace saber: Que ante esta Dirección se ha recibido solicitud de la licenciada Ana Marcela García Chaves, cédula de identidad N° 1-1044-340, quien pretende que se le autorice para el ejercicio del notariado. Se invita a todas aquellas personas que conozcan de hechos o situaciones que afecten la conducta de la interesada para el ejercicio de la función notarial, a efecto de que los comuniquen a este Despacho dentro del plazo de quince días siguiente a esta publicación. Exp. N° 04-000405-624-NO.—San José, 29 de marzo del 2004.—Lic. Alicia Bogarín Parra, Directora.—1 vez.—(35076).

Hace saber que ante esta Dirección se ha recibido solicitud de la Licenciada Yamileth Murillo Rodríguez, cédula de identidad N° 1-369-239, quien pretende que se le inscriba como notaria pública. Se invita a todas aquellas personas que conozcan de hechos o situaciones que afecten la conducta de la interesada para el ejercicio de la función notarial a efecto de que los comuniquen a este Despacho dentro del plazo de quince días siguientes a esta publicación. Exp. 04-000127-624-NO.—San José, 2 de abril del 2004.—Lic. Alicia Bogarín Parra, Directora.—1 vez.—N° 70556.—(35197).

Hace saber que ante esta Dirección se ha recibido solicitud del licenciado Freddy Artavia Estrada, cédula de identidad N° 1-1022-342, quien pretende que se le autorice para el ejercicio del notariado. Se invita a todas aquellas personas que conozcan de hechos o situaciones que afecten la conducta del interesado para el ejercicio de la función notarial a efecto de que los comuniquen a este Despacho dentro del plazo de quince días siguientes a esta publicación. Expediente N° 04-000581-624-NO.—San José, 27 de abril del 2004.—Lic. Alicia Bogarín Parra, Directora.—1 vez.—N° 70593.—(35391).

## TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

### RESOLUCIONES

N° 1052-E-2004.—San José, a las ocho horas cuarenta y cinco minutos del siete de mayo de dos mil cuatro.

Adición y aclaración de la resolución N° 1536-E-2001 de las 8:00 horas del 24 de julio del 2001.

#### Resultando:

1°—Mediante el “por tanto” de la resolución N° 1536-E-2001 de las 8:00 horas del 24 de julio del 2001, este Tribunal indicó: “*Los partidos políticos debidamente inscritos, acorde con el principio de democratización interna, deben renovar periódicamente sus estructuras internas. No puede aceptarse como válido, que las designaciones de los asambleístas tengan carácter vitalicio o indefinido. En este caso deberá el partido ajustar su estatuto, en el sentido de establecer un plazo y mecanismo que satisfaga sus propios intereses, siempre y cuando no supere el plazo máximo de cuatro años que marca el ciclo del periodo electoral costarricense. Sin embargo, dada la proximidad del proceso electoral, a fin de no entorpecer el pluripartidismo y la justa democrática, estas medidas no serán aplicables en las elecciones nacionales del 2002, pero sí lo serán para el proceso electoral del 2006, debiendo en el año preelectoral todas las agrupaciones políticas registradas, haber cumplido con la renovación de sus estructuras partidistas, previa reforma estatutaria; caso contrario, el Tribunal y el Registro Civil no darán curso a ninguna gestión que tenga incidencia en ese proceso electoral.*”.

2°—En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el magistrado Sobrado González; y,

#### Considerando:

I.—**Sobre la potestad del Tribunal Supremo de Elecciones de aclarar o adicionar sus pronunciamientos:** En conformidad con la doctrina resultante del artículo 12 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, aplicable supletoriamente a la actuación jurisdiccional de este organismo electoral, sus resoluciones pueden ser oficiosamente aclaradas o adicionadas en cualquier tiempo, en la medida que sea necesario para dar cabal cumplimiento al contenido del fallo.

Esta última condición está presente en la materia que nos ocupa -renovación de estructuras partidarias y su necesaria reforma estatutaria-, habida cuenta que en el “por tanto” de la resolución N° 1536-E-2001 de las 8:00 horas del 24 de julio del 2001, transcrito en el resultando primero de esta resolución, se estableció una suerte de disposición transitoria para el proceso electoral del 2006 que resulta necesario aclarar y adicionar en cuanto a sus alcances se refiere, a fin de permitir la adecuada realización del principio democrático en la vida interna de los partidos que, a través del indicado pronunciamiento, se procuró garantizar.

La indebida comprensión de dichos alcances puede propiciar decisiones y prácticas partidarias que traicionen el espíritu de lo resuelto y que, de presentarse estando ya en curso el proceso electoral, su corrección puede ocasionar graves perjuicios a los propios partidos políticos en su afán por alcanzar el poder.

II.—**Sobre la jurisprudencia electoral en cuanto a la renovación de estructuras partidarias y la necesidad de reforma estatutaria de cara al proceso electoral del 2006:** Con el propósito de salvaguardar el principio democrático y sus corolarios, sea, el de pluralismo político y el derecho fundamental de participación política, la resolución N° 1536-E-2001 de las 8:00 horas del 24 de julio del 2001 reconoció la obligatoriedad para todos los partidos políticos de renovar periódicamente sus estructuras, con la ineludible obligación de reformar previamente sus estatutos, lo resultare necesario por omisión de los mismos al respecto. Según indicó este Tribunal en esa oportunidad:

“El artículo 98 de la Constitución Política, establece:

“ Los ciudadanos tendrán el derecho de agruparse en partidos para intervenir en la política nacional, siempre que los partidos se comprometan en sus programas a respetar el orden constitucional de la República.

Los partidos políticos expresarán el pluralismo político, concurrirán a la formación y manifestación de la voluntad popular y serán instrumentos fundamentales para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad serán libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.”.

El fortalecimiento del sistema democrático de nuestro país y el desarrollo de tareas cívico-electorales está sustentado en el principio de participación electoral de las personas, y constituye una garantía de más oportunidad e igualdad para todos, siendo necesario que las agrupaciones políticas establezcan en sus estatutos plazos definidos para la renovación de la integración de sus asambleas.

Sobre este tema, el autor español José Ignacio Navarro Méndez en su libro “Partidos Políticos y Democracia Intena” [sic] al comentar sobre la participación de los miembros de un partido en la toma de decisiones señala que: “... el objetivo fundamental es que las decisiones que emanen del partido sean objeto de un proceso que vaya “de abajo hacia arriba”, esto es, de las bases del partido a los órganos dirigentes, y no al revés...”; de igual manera, al comentar sobre el carácter electivo de los cargos directivos, indica que “... El objetivo fundamental es favorecer la “circulación de las élites” dirigentes para evitar la creación de oligarquías cerradas que monopolicen la toma de decisiones con el consiguiente apartamiento de las bases del partido...”.

Cuando los partidos políticos no establecen la renovación periódica de los delegados ante las respectivas asambleas, sufren un desgaste, consecuencia de la fosilización de sus estructuras, imposibilitando en algunos casos, la celebración de asambleas superiores (órgano superior del partido) por falta de quórum. Impiden también la participación activa de los ciudadanos dentro de la agrupación política, negándoles la posibilidad de ser parte integrante de la organización partidaria, conduciendo ésto a la pérdida del entusiasmo de los electores, pues desaparece el incentivo de llegar a ocupar cargos o tener protagonismo político.

No es válido que los partidos políticos omitan en sus estatutos el plazo y procedimiento para la renovación de sus delegados. No podría entenderse que las designaciones hechas tengan carácter vitalicio. Por ello, de conformidad con los principios de razonabilidad y democratización interna, el partido debe disponer el plazo y mecanismo que a su juicio satisfaga los intereses de su estructura política y el interés de sus partidarios, siempre y cuando respondan al plazo máximo de cuatro años que marca el ciclo de vida del periodo electoral costarricense” (el destacado pertenece al original).

Dicho hito jurisprudencial fue desarrollado por este Tribunal en la resolución N° 1543-E-2001 de las 8:35 horas del 24 de julio del 2001. la cual señaló cuanto sigue:

“En sentencia número 1669-99, de las 9:30 horas del 24 de agosto de 1999, el Tribunal se pronunció en cuanto al artículo 60 que aquí se consulta, en los siguientes términos:

“(…) el Código Electoral no establece el plazo de duración del mandato de los asambleístas, ni un calendario de renovación de las asambleas, que permita deducirlo, lo que obliga a acudir a dentro de los respectivos estatutos partidarios para determinar cómo aparece reglado internamente un asunto librado a la autorregulación partidaria”.

A tenor del artículo 98 de la Constitución Política, que en su párrafo último, refiriéndose a los partidos políticos dice que “los partidos políticos expresarán el pluralismo político, concurrirán a la formación y manifestación de la voluntad popular y serán instrumentos fundamentales para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad serán libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos”. Resulta inaceptable el nombramiento vitalicio de los delegados a las distintas asambleas del Partido, porque la alternabilidad y la rotación en los cargos representativos es uno de los aspectos que garantizan la participación ciudadana en la conducción de la política partidista y nacional. Los nombramientos vitalicios violan el principio democrático, entre otras razones porque perpetúan las concentraciones elitistas del poder y le restan a las nuevas generaciones la posibilidad de que por medio de su participación democrática, puedan aportar soluciones más adecuadas a la época y a los valores políticos, sociales y económicos vigentes.

De acuerdo con lo expuesto se evacua la consulta en el sentido de que no es válido que los partidos políticos omitan en sus estatutos el plazo y procedimiento para la renovación de sus delegados. No podría entenderse que las designaciones hechas tengan carácter vitalicio. Considera el Tribunal que la renovación de las estructuras partidarias y en concreto, el nombramiento de los delegados, debe responder al plazo máximo de cuatro años que marca el ciclo electoral costarricense, plazo dentro del que, de conformidad con el principio de razonabilidad democrática, el partido puede disponer lo que a su juicio satisfaga los intereses de su estructura política y el interés de sus partidarios.

Como imperativo constitucional del deber democrático que orienta su estructura y el funcionamiento internos, los partidos deberán modificar sus estatutos con el propósito de que esas estructuras y el nombramiento de sus delegados se renueve cada cuatro años, de conformidad, como se dijo, con el ciclo electoral costarricense, en el entendido de que no surtirán efecto electoral alguno para las elecciones del año 2006 las decisiones de las Asambleas partidarias que no se ajusten a esta disposición.

Criterio, este último, que fue adoptado en resolución número 1536-E-2001, en la consulta que se tramitó con número de expediente 80-C-2001, que en lo conducente dice:

“(…) dada la proximidad del proceso electoral, a fin de no entorpecer el pluripartidismo y la justa democrática, estas medidas no serán aplicables en las elecciones nacionales del 2002, pero sí lo serán para el proceso electoral del 2006, debiendo en el año preelectoral todas las agrupaciones políticas registradas, haber cumplido con la renovación de sus estructuras partidistas, previa reforma estatutaria; caso contrario el Tribunal y el Registro Civil no darán curso a ninguna gestión que tenga incidencia en ese proceso electoral”.

Queda entendido que en estos procesos cabe la reelección”.

Según exponen las resoluciones trascritas, el plazo máximo de cuatro años obedeció a un parámetro razonable en tanto coincide con el ciclo electoral costarricense. En su momento y por la proximidad del proceso electoral, se dispuso que tal medida no se aplicaría en las pasadas elecciones del 2002, pero sí lo sería para el proceso electoral del 2006, “debido en el año preelectoral todas las agrupaciones políticas registradas, haber cumplido con la renovación de sus estructuras partidistas, previa reforma estatutaria” (resolución N° 1536-E-2001).

Recientemente, este Tribunal mediante resolución n.° 1010-E-2004 de las 10:50 horas del 30 de abril del 2004, reitero la jurisprudencia citada, advirtiendo:

“La obligación que tienen los partidos políticos, inscritos ante el Registro Civil, de renovar periódicamente sus estructuras internas, a partir del modelo de organización que establece el artículo 60 del Código Electoral, en asambleas distritales, cantonales, provinciales y nacionales, según sea la escala del partido, surge de lo dispuesto en el párrafo último del artículo 98 de la Constitución Política, que en lo conducente establece:

“(…) Los partidos políticos expresarán el pluralismo político, concurrirán a la formación y manifestaciones de la voluntad popular y serán instrumentos fundamentales para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad serán libres dentro del respeto a la Constitución y la Ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos”.

El Tribunal Supremo de Elecciones, a efecto de no hacer nugatorio ese mandato constitucional, ha hecho ver, a través de su copiosa jurisprudencia, que los partidos políticos que no cuenten en su reglamentación interna con esos requerimientos, tienen la obligación de ajustar sus estatutos, concretamente la de establecer un plazo y los mecanismos que aseguren que el nombramiento de los delegados se renovará al menos cada cuatro años (ver entre otras resoluciones números 1669-99, 1536-E-2001, 1543-2001 y 1569-I-E-2001).

(…)

De manera que este Tribunal precisó desde el año 2001, que el procedimiento de renovación de las estructuras internas debía hacerse efectivo a más tardar en el año preelectoral y que, además, debía estar precedido por una reforma estatutaria que debe promover la asamblea nacional vigente; ello, con el fin de garantizar a los simpatizantes y militantes del partido que aspiren a postularse como delegados en cualquiera de las asambleas, conocer de antemano la normativa que rige lo referente a: requisitos, vigencia de los nombramientos y procedimiento mediante el cual se escogerá a los candidatos.

La modificación estatutaria, previa a la elección de los delegados, ordenada por este Tribunal, pretende garantizar la seguridad jurídica de los nombramientos que se realicen los partidos políticos en el proceso de renovación de sus órganos internos.” (el subrayado no corresponde al original).

Así, en conformidad con el “por tanto” de la resolución N° 1010-E-2004 citada, se destaca que “(…) corresponde a la Asamblea Nacional vigente, tramitar la reforma estatutaria, en punto a establecer el plazo y los mecanismos para la renovación de los delegados de las distintas asambleas partidarias”.

III.—Sobre la aclaración y adición de la indicada jurisprudencia: Según lo reseñado, el Tribunal, en ejercicio de la potestad que le confiere el inciso 3° del artículo 102 constitucional, ha interpretado que los partidos políticos están en la obligación de renovar sus estructuras internas periódicamente y que el mandato de las respectivas autoridades partidarias debe sujetarse al plazo que señalen los respectivos estatutos, con tal de que el mismo no sea superior a cuatro años, debiendo de adicionar o reformar previamente esos estatutos en caso de ser necesario para cumplir con tal directriz, que se fundamenta en la necesidad de promover la democracia interna que debe caracterizar el funcionamiento de este tipo de organizaciones. A la luz del “transitorio” concebido en la citada resolución N° 1536-E-2001, esa disposición regirá para los procesos electorales del 2006, debiendo en consecuencia encontrarse renovadas las estructuras a más tardar en el año preelectoral; caso contrario, el Tribunal y el Registro se abstendrán de dar curso a cualquier gestión que presenten los partidos omisos relativa a tales procesos, lo que incluye la postulación de candidaturas.

Ahora bien, conviene hacer ahora una adición y una aclaración a lo así interpretado.

En primer lugar y para permitir una resolución ordenada y eficiente de los trámites de acreditación de esa renovación de estructuras internas, resulta oportuno evitar que los mismos coincidan con el proceso de calificación de candidaturas a cargo del Registro Civil, cuyas decisiones podrían, en ambos casos, ser recurridas ante el Tribunal. Para tales efectos, se establece el 5 de agosto del 2005 como fecha límite para que los partidos que se acogieron al referido “transitorio”, hayan concluido la renovación de sus autoridades. Dicha fecha coincide con el último día que, de acuerdo con el artículo 64 del Código Electoral, pueden dictarse resoluciones ordenando la inscripción de nuevos partidos; lo cual posibilitará que, en ese justo momento, la organización electoral, los partidos políticos y los propios electores sepan con certeza cuáles de las organizaciones estarán legalmente habilitadas para presentar candidaturas a los comicios del 5 de febrero del 2006.

Por otro lado y de acuerdo con el numeral 74 del Código Electoral, corresponde a las asambleas partidarias designar o ratificar esas candidaturas.

Resulta natural entender que dichas asambleas, al momento de adoptar esas decisiones en particular, deben ya haber sufrido el indicado proceso de renovación. Dado que el mismo debe ser llevado a cabo a la luz del imperativo democrático, resultaría un contrasentido aceptar que sean las viejas estructuras —concebidas como vitalicias o inamovibles— quienes postulen los candidatos del proceso electoral del 2006 y realizar su renovación con posterioridad, porque significaría un inaceptable intento de proyectar su autoridad aún más, apropiándose con ello de una decisión trascendental que sólo puede concebirse como propia de una estructura que haya recuperado su ligamen con la base partidaria a quien representa y que, por tanto, no debe ver menguada o postergada su autoridad. De lo contrario, resultaría usurpada la majestad que en todo ente de base asociativa debe siempre corresponder al conjunto de sus miembros. **Por tanto:**

Se adiciona la resolución N° 1536-E-2001 de las 8 horas del 24 de julio del 2001 y la jurisprudencia electoral que emana de ésta, en el sentido de que la renovación de autoridades internas de los partidos políticos deberá estar concluida, a más tardar, el 5 de agosto del 2005. Se aclara, por

otro lado, que necesariamente deben ser las asambleas renovadas a las que les corresponde designar o ratificar las candidaturas a los procesos electorales del 2006. Tome nota la Dirección General del Registro Civil.

Comuníquese a los partidos políticos y publíquese en el Diario Oficial.

Óscar Fonseca Montoya.—Luis Antonio Sobrado González.—Marisol Castro Dobles.—1 vez.—(O. P. N° 1648-2004).—C-92140.—(35044).

**EDICTOS**

**Registro Civil-Departamento Civil**

**OFICINA DE ACTOS JURÍDICOS**

Se hace saber que este Registro en diligencias de incoadas por Elidieth Cruz Cordero, ha dictado una resolución que en lo conducente dice: N° 712-2004.—Registro Civil.—Departamento Civil.—Oficina Actos Jurídicos. San José a las doce horas, treinta minutos del dieciocho de febrero del dos mil cuatro. Diligencias de incoadas en este Registro por Elidieth Cruz Cordero, costarricense, cédula de identidad número dos-cuatrocientos sesenta y seis-doscientos noventa y tres, vecina de San Carlos, Alajuela. Expediente N° 31584-2003. Resultando: 1°—..., 2°—; Considerando: I.—Hechos probados:..., II.—Sobre el fondo:...; Por tanto: Rectifíquese el asiento de nacimiento de José Fabricio Cruz Cordero, en el sentido de que el nombre correcto es José Fabricio y no como aparece actualmente consignado. Publíquese esta resolución por una vez en el Diario Oficial. Notifíquese.—Lic. Rodrigo Fallas Vargas, Oficial Mayor.—Lic. Ligia María González Richmond, Jefa.—1 vez.—N° 70475.—(35199).

**AVISOS**

**SECCIÓN DE OPCIONES Y NATURALIZACIONES**

**Avisos de solicitud de naturalización**

Jaime Rodolfo Rouillon Oviedo, mayor, soltero, arquitecto, peruano, cédula de residencia N° 455-82304-656, Exp. N° 002369-2001, vecino de San Pedro, Montes de Oca, San José. Se ha presentado a este Registro a levantar información de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 11 y 12 de la Ley de Opciones y Naturalizaciones número 1155 del 29 de abril de 1950 y sus reformas, solicitando se le conceda la nacionalidad costarricense por naturalización. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito a este Registro, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso, motivando su oposición o aportando las pruebas del caso.—San José, 14 de abril del 2004.—Lic. Marisol Castro Dobles, Directora General.—1 vez.—(34863).

Sonia Alely Pinto Bautista, mayor, casada, periodista, guatemalteca, cédula de residencia N° 240-131657-001569, expediente N° 000968-2003, vecina de San Pedro, Montes de Oca, San José, se ha presentado a este Registro a levantar información de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 11 y 12 de la Ley de Opciones y Naturalizaciones número 1155 del 29 de abril de 1950 y sus reformas, solicitando se le conceda la nacionalidad costarricense por naturalización. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito a este Registro, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso, motivando su oposición o aportando las pruebas del caso.—San José, 29 de marzo del 2004.—Lic. Marisol Castro Dobles, Directora General.—1 vez.—(34913).

Joyce Elizabeth Cabrera Sandoval, mayor, soltera, licenciada en enfermería, guatemalteca, cédula de residencia N° 240-131658-001570, expediente N° 003024-2003, vecina de San Pedro, Montes de Oca, San José, se ha presentado a este Registro a levantar información de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 11 y 12 de la Ley de Opciones y Naturalizaciones número 1155 del 29 de abril de 1950 y sus reformas, solicitando se le conceda la nacionalidad costarricense por naturalización. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito a este Registro, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso, motivando su oposición o aportando las pruebas del caso.—San José, 29 de marzo del 2004.—Lic. Marisol Castro Dobles, Directora General.—1 vez.—(34914).

Lucila Elsa Tamez Luna, mayor, casada, doctora en teología, mexicana, cédula de residencia N° 150-87406-1065, expediente N° 001731-2003, vecina de Curridabat, Curridabat, San José, se ha presentado a este registro a levantar información de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 11 y 12 de la Ley de Opciones y Naturalizaciones N° 1155 del 29 de abril de 1950 y sus reformas, solicitando se le conceda la nacionalidad costarricense por naturalización. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito a este Registro, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso, motivando su oposición o aportando las pruebas del caso.—San José, catorce de abril del dos mil cuatro.—Lic. Marisol Castro Dobles, Directora General.—1 vez.—N° 70657.—(35394).

**CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA**

**PROGRAMA DE ADQUISICIONES**

**CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**

**ÁREA DE SALUD DE ALFARO RUIZ**

De conformidad con el artículo 7° del Reglamento de la Ley de Contratación Administrativa, solicitamos publicar el siguiente texto, que corresponde al Programa de Compras del Área de Salud de Alfaro Ruiz.

Contrato de compra de servicios de limpieza por terceros por un monto estimado de 1.298.000,00. Contrato de compra de servicios profesiones en gastroscopias y ultrasonidos por un monto estimado de 8.000.000,00. Las adjudicaciones se efectuarán por medio del programa ordinario de compras de la Institución y financiadas por el presupuesto ordinario aprobado por la Contraloría General de la República.

Alfaro Ruiz, 11 de mayo del 2004.—Dr. Luis Enrique Blanco Rojas, Director Médico.—Francis Salazar Campos, Administradora.—1 vez.—(35401).

**MODIFICACIONES A LOS PROGRAMAS**

**CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**

**MODIFICACIÓN N° 1**

**AL PROGRAMA DE ADQUISICIONES 2004**

Con base en lo estipulado en el artículo 6° de la Ley de Contratación Administrativa y los artículos 7.5 y 7.6 del Reglamento General de Contratación Administrativa, se realiza de la primera inclusión del presente trámite de contratación al Plan de Compras publicado en *La Gaceta* N° 24 del 4 de febrero del 2004.

Bien, servicio u obra a contratar	Proyecto o Programa del cual se realizará la contratación	Monto estimado en colones (€)	Inicio del Procedimiento
Adquisición Solución IDS/IPS	Servicios Técnicos Administrativos	22.000.000,00	II Trimestre

San José, 5 de mayo del 2004.—Subgerencia de Tecnologías de Información, Gerencia de Modernización y Desarrollo, MSc. Sanders Pacheco Araya, Subgerente.—1 vez.—C-5670.—(35047).

**INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**

**PROGRAMA DE COMPRAS PARA EL AÑO 2004**

**UEN DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE PROYECTOS**

El Instituto Costarricense de Electricidad, avisa a los interesados que al Programa de Compras aparecido en *La Gaceta* N° 12 del 19 de enero del 2004, se le debe hacer la siguiente adición:

Descripción del bien o servicio	Tipo de concurso	Fecha de publicación	Monto en miles de colones €	Fuente de financiamiento	Programa o Proyecto asociado a la contratación
Tubos PVC y poliducto flexible	Licitación Pública	II trimestre	1.300.000,00	ICE	Capa de acceso

San José, 7 de mayo del 2004.—Ing. Carlos Casco Peña, Proveeduría-Licitaciones.—1 vez.—(O. C. N° 314898).—C-8000.—(35045).

El Instituto Costarricense de Electricidad, avisa a los interesados que a la publicación aparecida en *La Gaceta* N° 12 del 19 de enero del 2004 "Programa de Compras para el año 2004", deberá hacerse la siguiente corrección:

**DONDE DICE:**

Descripción del bien o servicio	Tipo de concurso	Programa o proyecto	Fecha de publicación	Monto (€)	Fuente financiamiento
Distribuidores para fibra óptica y accesorios	Pública	036 Capa de acceso	Febrero	185.000.000,00	ICE
Postes de madera	Pública	036 Capa de acceso	Marzo	500.000.000,00	ICE
Cable de fibra óptica para enlaces	Pública	036 Capa de acceso	Marzo	2.500.000.000,00	ICE

**DEBE LEERSE:**

Descripción del bien o servicio	Tipo de concurso	Programa o proyecto	Fecha de publicación	Monto (€)	Fuente financiamiento
Distribuidores para fibra óptica accesorios	Pública	036 Capa de acceso	II trimestre	310.000.000,00	ICE
Postes de madera	Pública	036 Capa de acceso	II trimestre	700.000.000,00	ICE
Cable de fibra óptica para enlaces	Pública	036 Capa de acceso	II trimestre	1.050.000.000,00	ICE

San José, 10 de mayo del 2004.—Ing. Carlos Casco Peña, Licitaciones-Proveeduría.—1 vez.—(O. C. N° 314898).—C-24745.—(35414).